

## Análisis teórico y jurisprudencial de la donación y de la revocación de la misma por la causa prevista en los artículos 644, 645 y 646 CC.

María del Pilar Taberner Arroyo  
Graduada en Derecho y Criminología  
Universidad de Valencia  
[tama3@alumni.uv.es](mailto:tama3@alumni.uv.es)

### **I. Introducción. Cuestiones generales de la donación.**

La donación se encuentra regulada en el Código civil, más concretamente, en los artículos 618-656 (ambos inclusive).

En concreto, el Código en el artículo 618, define la donación como “un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra, que la acepta”. De esta definición, es posible extraer los tres elementos básicos que caracterizan a la donación: liberalidad, gratuidad y aceptación del donatario.

En primer lugar, se considera la donación como una liberalidad porque, el donante, sin existir ningún tipo de obligación legal o contractual y siendo únicamente su voluntad como la única causa, decide realizar una atribución patrimonial a una persona (el donatario).

En segundo lugar, la donación es un acto gratuito porque, el patrimonio del donante, al realizar la donación, disminuye o empobrece, ya que éste (el donante) no recibe ningún tipo de atribución patrimonial por parte del donatario a cambio de lo recibido.

Por último, en tercer lugar, en la donación es necesaria la aceptación por parte del donatario, tal y como lo regula el artículo 630 del Código “El donatario debe, so pena de nulidad, aceptar la donación por sí, o por medio de persona autorizada con poder especial para el caso, o con poder general y bastante.”

En referencia a la naturaleza jurídica de la donación, ésta ha sido una de las cuestiones más discutidas por la doctrina, existiendo posturas contradictorias, ya que hay quién entiende que es un modo de adquisición, mientras que otros, sostienen que es un contrato.

En cuanto a los elementos de la donación, las partes (el elemento personal) que intervienen en la donación son donante (quién realiza la donación) y donatario

(quién recibe la donación) a quiénes el Código exige diferente capacidad. A su vez, en relación al objeto (el elemento real), debe señalarse como el legislador establece una serie de límites en los artículos 634-636 del Código civil.

Respecto a la forma en la que se realiza la donación, en este caso no rige el principio aformalista recogido en el artículo 1278 del Código, porque la donación es un contrato formal y solemne que debe de cumplir con los requisitos de los artículos 632 y 633 del Código civil.

En relación con la aceptación y perfección de la donación, señalar que aunque los artículos 623 y 629 del Código puedan parecer contradictorios, esto es una simple apariencia, ya que la donación desde el momento en que es aceptada, despliega sus efectos. Sin embargo, hasta que el donante no tenga conocimiento de dicha aceptación, podrá revocarla.

Por último, y para finalizar estas cuestiones generales, señalar como existen tres causas, por las que es posible revocar una donación válidamente realizada, que se encuentran reguladas en los artículos 644 y siguientes del Código civil.

Concretamente, el objetivo de la presente comunicación es analizar la causa de revocación por supervivencia o superveniencia de hijos del donante, no sólo desde un punto de vista teórico, sino que también, desde un punto de vista jurisprudencial, teniendo en cuenta que posible relación tiene esta causa con la legítima (artículos 806 y siguientes del Código) y cuáles son los nuevos retos a los que se pudiera enfrentar dicha causa.

## **II. Revocación de la donación por supervivencia o superveniencia de hijos o descendientes.**

Esta causa de revocación se encuentra regulada en los artículos 644, 645 y 646 del Código civil. El motivo por el que el legislador reguló dicha causa es porque entendió que, el donante no hubiera realizado la donación si hubiera sabido de la supervivencia o superveniencia de algún hijo.

Para que se pueda aplicar esta causa de revocación a una donación, deben de concurrir tres requisitos (artículo 644 del Código). En primer lugar, que la donación realizada sea una donación inter vivos; en segundo lugar, que el donante en el momento de realización de la donación no tenga hijos ni descendientes; y en tercer lugar, que se produzca con posterioridad a la donación, la supervivencia o superveniencia de hijos.

Por una parte, se entiende la superveniencia como aquella situación en la que el donante en el momento de realizar la donación no tiene hijos, pero con posterioridad a dicha donación tiene un hijo/a.

Dentro de este supuesto, se encuentran englobados los siguientes casos: cuando el donante tiene un hijo biológico (SAP Alicante 15 enero 2014)<sup>1</sup>; cuando el donante adopta un hijo (STS (Civil) 6 febrero 1997)<sup>2</sup>; y cuando el donante fallece, y con posterioridad tiene un hijo póstumo, fruto de sus gametos, mediante las técnicas previstas en la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción asistida humana (artículo 644 del Código).

Y por otra parte, se entiende la supervivencia como aquella situación en la que el donante, al momento de realizar la donación, reputa a su hijo como muerto, pero con posterioridad a la realización de ésta, se conoce que el hijo que reputaba por muerto realmente estaba vivo.

### **III. Cuestiones comunes a la supervivencia y superveniencia.**

En este apartado se van a presentar una serie de cuestiones más específicas que son aplicables tanto si la revocación es por supervivencia como si es por superveniencia.

En primer lugar, esta revocación, no opera de forma automática o “*ipso iure*”, sino que el donante deberá de ejercitar la acción de revocación frente a los tribunales (SAP Girona 30 abril 2008)<sup>3</sup>. Y para el ejercicio de dicha acción, no sólo se encuentra legitimado de forma activa el donante, sino que también los hijos y descendientes en el caso de fallecimiento del donante, ya que esta acción se transmite *mortis causa* a los indicados anteriormente.

En segundo lugar, la revocación de la donación implica que aquellos bienes que han sido donados, retornen al patrimonio del donante. Pero no sólo los bienes, sino que también el donatario, deberá de entregar los frutos desde la fecha en la que el donante interpuso la demanda de revocación de la donación (artículo 651 del Código).

No obstante, dado que en algunos casos no es posible el retorno de los bienes, el donatario deberá de restituir al donante, el precio de dichos bienes conforme a su valor en el momento en que se efectuó la donación, tal y como recoge el artículo 645 del Código.

En tercer lugar, esta acción de revocación de la donación que posee el donante tiene el carácter de irrenunciable, y a diferencia de la causa de revocación por incumplimiento de cargas, en ésta sí que se especifica un plazo de cinco años

---

<sup>1</sup> SAP Alicante 15 enero 2014 (EDJ 2014/55667).

<sup>2</sup> STS (Civil) 6 febrero 1997 (EDJ 1997/126). En el Fundamento de Derecho Segundo de dicha sentencia se expone como la causa de revocación prevista en el artículo 644 del Código, resulta aplicable a toda clase de hijos, equiparando por lo tanto los hijos biológicos y los hijos adoptivos.

<sup>3</sup> SAP Girona 30 abril 2008 (EDJ 2008/99912).

para ejercitar la acción, y se indica, cuando se inicia el cómputo del “dies ad quo” en el artículo 646 del Código.

Y en cuarto lugar, como ya se ha indicado en el apartado anterior, la justificación de la previsión de esta causa se basa en que, si el donante hubiera sabido o conocido que tras realizar la donación, tendría un hijo o que el hijo que reputaba por muerto realmente estaba vivo, no hubiera realizado la donación.

En consecuencia, mi opinión personal es que, el objeto de protección de esta causa de revocación son varios. Por una parte, se protege y garantiza el patrimonio del donante ya que éste, consigue retornar a su propio patrimonio bienes que salieron del mismo a través de una donación válidamente realizada. Pero no sólo ello, sino que también se protege a los hijos y descendientes del donante en dos aspectos diferenciados:

En primer lugar, se protege el deber de alimentos que pueda tener el donante sobre sus hijos o descendientes (artículos 142 y siguientes del Código). Al incorporar de nuevo al patrimonio del donante aquellos bienes que habían salido, se introducen en éste bienes con los que es posible cumplir con esta obligación.

Y en segundo lugar, y en mi opinión, también es objeto de protección la porción de legítima que le corresponde a los hijos y descendientes del donante, porque cuando el donante revoca esta donación válidamente efectuada, lo realiza con la finalidad de que sus hijos y descendientes, bien en vida o tras su muerte, puedan disponer de esos bienes donados que han sido objeto de revocación por la supervivencia o superveniencia de hijos. En consecuencia, no tendría sentido que un donante revocase una donación por esta causa, para posteriormente donar a otra persona (distinta de los hijos y descendientes) estos mismos bienes.

#### **IV. Nuevos retos.**

Uno de los nuevos retos a los que esta causa de revocación, de forma más temprana o tardía en el tiempo se enfrentará, será a la superveniencia de hijos del donante a través de la gestación subrogada.

Actualmente, la gestación subrogada en España no se encuentra reconocida por la Ley 14/2006 como una técnica de reproducción humana asistida. No obstante, ello no impide que las parejas que deseen emplear dicha técnica acudan a otros países en donde sí está permitido su uso.

Considero que es un nuevo reto, porque, en las bases de datos jurisprudenciales, por el momento no existe ninguna sentencia de ninguna instancia, en donde un

donante planteé la revocación de una donación por superveniencia de un hijo por gestación subrogada.

En principio, estos hijos nacidos a través de la gestación subrogada, se pueden reconocer como hijos de la pareja en España a partir de una sentencia dictada en el país en donde haya nacido el menor, y con ello, a efectos jurídicos, se equipararían a los hijos biológicos que pudiera tener esa pareja dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

¿Puede influir en la revocación de la donación la fase en la que se encuentra el proceso de gestación subrogada respecto del momento en que se hace la donación? En mi opinión sí, pues si un donante, hace una donación antes de haber iniciado ningún trámite y tiempo después inicia el proceso de gestación subrogada que finaliza con el nacimiento del menor, en mi opinión sí que podría revocar, ya que es como si ese donante tiempo después de haber realizado la donación hubiese tenido un hijo biológico.

Si se realiza la donación, en el momento en que la pareja están iniciando los trámites, en este caso únicamente hay una esperanza futura de nacimiento del menor, pero no hay certeza porque ni siquiera el menor ha sido concebido, en consecuencia, también considero que se podría revocar dicha donación.

Si la donación se realizase en el momento en que la gestante ya está embarazada, en mi opinión no sería posible revocar dicha donación, puesto que si se admitiese su revocación, ello contravendría el propio fundamento de la causa de revocación, porque el donante aún a sabiendas de la concepción de su hijo y su futuro nacimiento en unos meses, realiza la donación.

Y por último, si la donación se efectuase una vez nacido el menor, aunque éste aún no esté inscrito como hijo del donante para el ordenamiento jurídico español, en mi opinión, el donante como ya conoce de la superveniencia de un hijo, no podría utilizar dicha causa para revocar una donación realizada ya siendo padre/madre del menor.

No obstante a lo anterior, esta cuestión aún no ha sido resuelta por nuestros tribunales, en consecuencia, será interesante ver cómo las Audiencias y el Tribunal Supremo dirimen dicha cuestión.